



**RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 551/24.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de  
la LGTAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**PONENTE:** JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUAREZ OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.** - - - - -

VISTO, el expediente de numero **RRA 551/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de  
la LGTAIP.

**R E S U L T A N D O S .**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio 202728524000481, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“BUENAS TARDES SOLICITO A LA COMISIONAD TANIVET, ME REMITA TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024*

*TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN JURIDICA ,EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024.”(SIC)*



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

OFICINA	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NUM.	OGAIPO/UT/1173/2024
	INFORMO IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE FOLIO 202728524000481

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de septiembre de 2024.

Estimado(a) solicitante:

PRESENTE.

Con fundamento en el numeral 14 fracción IV inciso e del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como lo establecido en los artículos 126, 128, 132 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000481, informo a usted lo siguiente:

De acuerdo al análisis a su solicitud, se puede observar que si bien es cierto en los cuestionamientos planteados no hay una falta de respeto, también lo es que, en el contenido de la solicitud si existe una falta de respeto hacia una servidora pública de este sujeto obligado, puesto que el hecho de que no sea requisito el nombre del recurrente, no significa que el pseudónimo que utilice el o la solicitante deba ser ofensivo para cualquier servidor o servidora pública como en el caso concreto, máxime que dicho pseudónimo es parte de la solicitud, por lo que, al ser una solicitud ofensiva, bajo ese contexto, se le informa que no es posible dar trámite a la misma, de acuerdo a lo que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

*\*Artículo 128. ...*

*...*

*El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.*

*Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a **solicitudes ofensivas** o reiterativas.*



*Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilice lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado.*

...”

\*(Lo subrayado y en negrilla es propio)

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III, en relación con el artículo 14 fracción II inciso a), IV incisos d) y e) y VI del Reglamento Interno del Órgano Garante y 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



C. BLANCA IMELDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“NO LE DIERON TRAMITE A MI SOLICITUD, FALTA DE RESPUESTA, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA DE TRAMITE, EN NINGUN MOMENTO FUI OGROSERO, ESTAN DUDADNDO DEL ANONIMATO DEL RECURRENTE, ESE ES MI NOMBRE, NO ENTIENDO CUAL ES EL PROBLEMA .”  
(SIC)

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción X y XII, 139 fracción II, 142, 143, 147, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Trasporencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por



turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 551/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO**

Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo al sujeto obligado rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas, mediante oficio de número **OGAIPO/UT/1264/2024** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Origen:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio número:	OGAIPO/UT/1264/2024
Asunto:	Se remiten alegatos de RRA 551/24

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 30 de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN**  
**COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE**  
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,**  
**TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS**  
**PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE**  
**OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: [unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx); informo a usted lo siguiente:

**PRIMERO.-** Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de acceso a la información con el número de folio 202728523000481, mediante la que, requería lo siguiente:

*"... BUENAS TARDES SOLICITO A LA COMISIONAD TANIVET, ME REMITA TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024*



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN JURIDICA , EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024..." (sic)

Cabe hacer mención que el nombre del solicitante refiere ser \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Por lo anterior, mediante oficio OGAIPO/UT/1173/2024, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, rechazó la solicitud en los siguientes términos:

*De acuerdo al análisis a su solicitud, se puede observar que si bien es cierto en los cuestionamientos planteados no hay una falta de respeto, también lo es que, en el contenido de la solicitud si existe una falta de respeto hacia una servidora pública de este sujeto obligado, puesto que el hecho de que no sea requisito el nombre del recurrente, no significa que el pseudónimo que utilice el o la solicitante deba ser ofensivo para cualquier servidor o servidora pública como en el caso concreto, máxime que dicho pseudónimo es parte de la solicitud, por lo que, al ser una solicitud ofensiva, bajo ese contexto, se le informa que no es posible dar trámite a la misma, de acuerdo a lo que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:*

*\*Artículo 128. ...*

*...*

*El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.*

*Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.*

*Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilice lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. ...*

*\*(Lo subrayado y en negrilla es propio)*



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III, en relación con el artículo 14 fracción II inciso a), IV incisos d) y e) VI del Reglamento Interno del Órgano Garante y 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, fue recibido el recurso de revisión número R.R.A. 551/2024, admitido en la ponencia a su cargo, requiriendo a esta sujeto obligado se rinda el informe correspondiente a los alegatos y pruebas que se consideren, por lo que a continuación se rinden los siguientes:

### ALEGATOS

La persona ahora recurrente, se inconforma de la respuesta emitida por este sujeto obligado en los siguientes términos:

*NO LE DIERON TRÁMITE A MI SOLICITUD, FALTA DE RESPUESTA, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA DE TRÁMITE, EN NINGÚN MOMENTO FUI GROSERO, ESTÁN DUDANDO DEL ANONIMATO DEL RECURRENTE, ESE ES MI NOMBRE, NO ENTIENDO CUAL ES EL PROBLEMA.*

Por lo anterior, se le informa que de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

De lo que se interpreta que cualquier tipo de petición que realice la ciudadanía deberá realizarla de manera respetuosa, tal como lo establece el artículo que se describe, por lo que siendo la Constitución la norma suprema en el territorio nacional, es de considerar que, si en cualquier parte del documento por medio del cual se lleve a cabo una petición, no cumple con los requisitos que establece dicha norma, que es formularlo de manera respetuosa, no es posible darle trámite, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Registro digital: 2003302

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.** Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente:





*Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León, 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537 Tipo: Jurisprudencia*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil trece.*

Lo anterior, también fue considerado por el legislador al momento de emitir la reforma al artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como fue plasmado en la exposición de motivos al señalar lo siguiente:

*Ahora bien, de acuerdo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional-Administrativa (registro digital: 2019291) las solicitudes de información pública que realicen los particulares, deben contar mínimamente con los siguientes requisitos: realizarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo anterior, a semejanza del Derecho Constitucional de*



petición; al respecto, resulta oportuno transcribir el contenido del referido criterio, el cual es del tenor siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN. El artículo 60., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 80. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa."**

*Estos requerimientos se justifican en razón de que, si bien, una solicitud está dirigida a Servidores Públicos de una Dependencia u órgano de Gobierno, lo cierto es que dichos representantes o servidores públicos merecen que los ciudadanos se dirijan hacia ellos en lenguaje claro, sencillo y respetuoso y no de forma ofensiva, denigrante, insultante o con palabras altisonantes que afecten la dignidad. En ese orden, las formas previstas para ejercitar el derecho de acceso a la información no son más que las bases o instrumentos que permiten fortalecer el diálogo y la interacción entre el gobierno y el ciudadano.*

*Sobre lo anterior, se hace énfasis en que el requisito relativo a la forma respetuosa de realizar las solicitudes de información es de los más importantes, ello debido a que, cuando nos encontramos ante el ejercicio de un derecho humano como lo es el de acceder a información pública, lo cierto es que invariablemente converge el derecho humano de los servidores públicos a ser tratados con respeto. Las solicitudes ofensivas que se dirijan a Servidores públicos con palabras altisonantes o degradantes no representan el ejercicio a un derecho humano de acceso a la información, pues las palabras que denotan, ofenden denigran a las personas, atentan contra la dignidad de las mismas y no debe permitirse, además de que, en nuestra Constitución, la libertad de expresión, tiene límites y tales conductas no son reconocidas.*

Con lo que se concluye que, al realizar cualquier petición por parte de la ciudadanía, esta se compone por: quien la solicita, a quien va dirigida y el requerimiento que realiza la persona, sin que pueda ser excluida una parte de otra con la finalidad de omitir la ofensa o insulto, puesto que el objeto de la reforma al artículo 128 de la ley Local es el respeto entre la ciudadanía y los servidores públicos, por lo que, al recibir una solicitud en la cual su contenido es ofensivo, sea la parte que fuere de la misma, no es posible darle trámite porque no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Suprema de este país, ni por la Ley Local de la materia.



Por lo expuesto, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionado Ponente**:

**PRIMERO.** Se tenga a este sujeto obligado, rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos expuestos.

**SEGUNDO.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia y se confirme la respuesta de este sujeto obligado.

ATENTAMENTE



**C. BLANCA IMELDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

Mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar

en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el trece de septiembre de dos mil



veinticuatro, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7°.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA***

***DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,



*inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto

de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa a los oficios firmados por la comisionada María Tanivet y dirigidos a la Dirección Administrativa.

En respuesta, el Sujeto Obligado desecha la solicitud de información, considerándola como una solicitud ofensiva, en términos de lo



establecido por el art 128 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca.

Ante referida respuesta, el ahora recurrente se inconforma aludiendo la falta de tramite a la solicitud de información.

Por lo anterior, la litis en el presente asusnto, consiste en determinar si el Sujeto Obligado dio tramite a la solicitud de información.

En ese sentido, se tiene que, el Sujeto Obligado desecha la solicitud de información al considerarla una ofensa, en virtud de lo establecido por el articulo 128 de de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca.

**Artículo 128.** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía. Conforme a lo anterior, las*



Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

A lo anterior, el Sujeto Obligado interpreta la solicitud refiriendo que, si bien los cuestionamientos planteados en la solicitud, no constituyen una falta de respeto, en el contenido de la solicitud si existe una falta de respeto hacia una servidora pública del propio Sujeto Obligado, puesto que el hecho de que no sea un requisito el nombre del recurrente, no significa que el pseudonimo que utiliza deba ser ofensivo.

Ahora bien, en via de alegatos, el Sujeto Obligado reitera su respuesta inicial, citando para tal efecto, jurisprudencia en materia constitucional:

Registro digital: 2003302

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.***

*Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el*



*derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.*

**Registro digital:** 2019291

***ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.***

*El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.*

En virtud de lo anterior, es de precisar lo siguiente, si bien el derecho de acceso a la información que otorga la constitución a las y los ciudadanos, debe ejercerse de forma pacífica y respetuosa a los sujetos obligados, siendo que, como lo establecen los propios criterios citados por el sujeto obligado y de acuerdo a lo establecido en la ley en la materia, las solicitudes de información no deben contener expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa, pues la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto, en virtud de ello, se puede deducir, que el derecho de acceso a la información tiene como limitante el afectar la esfera jurídica de un servidor público.

En ese orden de ideas y tal como lo establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado



de Oaxaca, los Sujetos Obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas.

Ahora bien, en el presente caso, y como se puede advertir de la lectura de la información solicitada, no se advierte que la misma constituya una ofensa que denigre a un servidor público o que haya sido elaborada de forma irrespetuosa, tal y como se puede observar:

*“BUENAS TARDES SOLICITO A LA COMISIONAD TANIVET, ME REMITA TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024*

*TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN JURIDICA ,EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024”*

En ese sentido, lo solicitado no constituye una ofensa, no obstante, no es si no en el nombre del solicitante, que de acuerdo a lo expresado por el Sujeto Obligado, infiere un insulto a un servidor público de la dependencia, siendo el siguiente:

**Nombre:**

\*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de  
la LGTAIP.

En virtud de ello, se deben hacer las siguientes precisiones, el derecho de acceso a la información no exige como requisito sine qua non, el acreditar la personalidad del solicitante que busca acceder a la información pública, es decir, al presentar una solicitud de información, no es un requisito el informar el nombre real de la persona, ni mucho menos acreditar dicha personalidad, pues la legislación permite seudónimo para presentar una solicitud de información, se acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:



**Artículo 119.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.*

**Artículo 118.** *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

**Artículo 122.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la o el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda;*  
*y*
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda*

Así mismo, los criterios de interpretación emitidos por el INAI:

**CRITERIO: SO/017/2023**

***Ejercicio de acceso a información pública. No debe condicionarse a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.*** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º,



*apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no deben estar condicionadas a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir a las personas que piden información mayores requisitos que los establecidos en la Ley.*

#### **CRITERIO SO/006/2014**

**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Por lo anterior, se tiene que en el presente caso, no le asiste la razón al Sujeto Obligado, en virtud que, independientemente si el nombre del solicitante constituye una ofensa, este no es un requisito sine qua non para permitir el acceso a la información pública, pues la normatividad en la materia, no condiciona a las personas a acreditar su personalidad ni demostrar interés alguno, más aun que no es un requisito el nombre del solicitante en una solicitud de información.

Por lo antes expuesto, resultan fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **ORDENA** que la Unidad de Transparencia turne la solicitud

de información, a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por ser el área competente para atenderla, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 202728524000481 y la proporcione a la parte recurrente.

### **QUINTO. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General, se consideran fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **ORDENA** que la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información, a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por ser el área competente para atenderla, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio **202728524000481** y la proporcione a la parte recurrente.

### **SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



## **SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

## **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General se consideran fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **ORDENA** que la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información, a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por ser el área competente para atenderla, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 202728524000481 y la proporcione a la parte recurrente.

**TERCERO.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no



hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**QUINTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**SEXTO.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**OCTAVO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**COMISIONADO PONENTE  
PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_  
JOSUÉ SOLANA SALMORÁN



**COMISIONADA**

**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

\_\_\_\_\_  
MARÍA TANIVET RAMOS REYES

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

\_\_\_\_\_  
LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA  
551/24